

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado:

54001-33-33-006-2014-01383-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

Jaime Hidebrando Cuevas Carvajal Nación - Ministerio de Educacion -

Demandado:

Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio -

Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRE TRASLADO por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado.-

72 AGO 2011



San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017) Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: 54001-33-33-752-2014-00041-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: Carlos Velásquez Orozco

Demandado: Nación – Ministerio de Educacion –

Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI Magis rado.-

COMPRISA NO SE LANGUA DE LA LAN

partes in providentals entertor, a les 8:80 a.m.

2 2 AGO 2017



San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado: 54001-33-33-006-2015-00475-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: Solis Jáuregui Dugue

Demandado: Nación - Ministerio de Educacion - Fondo de

Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de

San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRE TRASLADO por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI Magistrado.-

partes to providencia antorior, a l

2 2 AGB 2017



San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017) Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado:

54001-33-40-010-2016-00042-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

María Edilia Pinzón Jerez

Demandado:

Nación - Ministerio de Educacion -

Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio -

Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRE TRASLADO por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado.-

CONSTRUCTA SECRETARIA

2 2 AGO 2017



San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado:

54001-33-33-002-2014-01037-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

Isabel Visitación Camacho

Demandado:

Nación - Ministerio de Educacion -Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRE TRASLADO por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado.-

partes to providence and

\$ 2 VUU 3915



San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017) Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: 54001-33-40-010-2015-00078-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: Ilva Emperatriz Bonett Miranda

Demandado: Nación – Ministerio de Educacion – Fondo de

Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRE TRASLADO por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI Magistrado.-

TREBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTINCIA SECRETARIAL

Por anotación en 637ADQ, wolffleo a las por anotación en 637ADQ, wolffleo a las 8:90 a.m.

22 ACH 2017



San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado:

54001-33-33-005-2014-00925-02

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

Yaneth Rocío Fernández Mora

Demandado:

Nación - Ministerio de Educacion - Fondo de

Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de

San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRE TRASLADO por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado.-

INVISTRATIVO DE NORTE DE SANTAHOER CONSTANCIA SECRETARIAL

ación en \$27900, notifico a las partes la providencia antarior, è les 8:00 a.m.

5 5 JUSTO



San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado: 54001-33-33-002-2014-01073-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: Cecilia Amparo Carvajal Mendoza

Nación – Ministerio de Educacion – Departamento Demandado:

Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE** TRASLADO por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NRIQUE BERNAL JAUREGUI

Madistrado.-

MAKE TRATIVO DE



San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017) Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: 54001-33-33-006-2015-00208-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: Josefa Sandoval Diaz

Demandado: Nación – Ministerio de Educacion – Fondo de

Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRE TRASLADO por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Secretaria General

Magistrado.-



San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017) Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado:

54001-33-33-004-2015-00199-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

Carolina Guerrero Granados

Demandado:

Nación - Ministerio de Educacion - Fondo de

Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de

San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRE TRASLADO por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado.-

份

NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

pertes la providencia ariumior, a las 8:00 d.m.

2 2 AUO

HOY.





San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017) Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: 54001-33-33-002-2014-01039-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: William Parada Jaimes

Demandado: Nación – Ministerio de Educacion –

Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRE TRASLADO por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE PERNAL JAUREGUI

Magistrado.-

HOY 22 ACT



San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017) Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: 54001-33-33-002-2014-01185-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: María de los Ángeles Guerrero Figueroa

Demandado: Nación – Ministerio de Educacion – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRE TRASLADO por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI Magistrado.-

> ial administrativo de RTE de Santander

etarla General

22 AG



San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017) Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado:

54001-33-33-002-2014-01520-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

Sorandy Stella Cañizares Lazzo

Demandado:

Nación – Ministerio de Educacion –

Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRE TRASLADO por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ÉNRIQUE BERNAL JAUREGUI Magistrado.-

TREDUNAL ADMANSTRATIVO DE NORTE DE SANTENIDER
CONSTANCIA BEGRETARIAL

Por anotación en 🛣 📆 , notifico a las partes la provistamente a serior, a las 8:00 a.m.

100 2 2 AGD 2017

Sesperarta General



San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado: 54001-33-33-752-2014-00033-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: Rubén Darío Gafaro Rojas

Demandado: Nación - Ministerio de Educacion -

Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRE TRASLADO por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos. por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI Magistrado.-

ADMINISTRATIVO DE

partes la providencia à

HCY.

atta General



San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado:

54001-33-40-010-2016-00341-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

María Luzmilda Blanco Pérez

Demandado:

Nación - Ministerio de Educacion -

Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio -

Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRE TRASLADO por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENR

Magistrado

partes la providencia ancortor,

2 2 AGD

tarta General



San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado:

54001-33-40-010-2016-00266-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

Carmen Amanda Sánchez Ávila

Demandado:

Nación - Ministerio de Educacion - Fondo de

Prestaciones Sociales del Magisterio -Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRE TRASLADO por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI Magi\$trado.-

partes la providente

ROY

eterla Seneral



San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017) Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: 54001-33-40-010-2016-00206-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: Zulay Eliette Diaz Castellanos

Demandado: Nación – Ministerio de Educacion –

Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio -

Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRE TRASLADO por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado.

TRIBUNAL ADMUNICTRATIVO DE NOMBE DE SOMBINADER.

Por arminent of the season and the season arminent of the season arm

2 2 AGO 2017



San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017) Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado:

54001-33-40-010-2016-00342-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

María Victoria Mojica Fernández

Demandado:

Nación - Ministerio de Educacion - Fondo de

Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de

San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRE TRASLADO por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado.-

HORTE DE SANTAMORE
CONSTANTA SE SECRETARIAL

Por anotación en activitur, a las 5.40 am

Merv



San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2016-01443-00
DEMANDANTE:	ALBANERY PEDROZA TORRES
	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
	PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEMANDADO:	NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Seria del caso proceder a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sino se advirtiera que el conocimiento del presente asunto no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse, las razones y argumentos que conllevan a tal conclusión.

I. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 – CPACA- en sus artículos 152 y 155, establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente.

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos

()
2 De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autondad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (.)"

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos

2 De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autondad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (.)"

A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

"Competencia por razón de la cuantía Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen () Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen vanas pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor" () "La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesonos, que se causen con postenondad a la presentación de aquella Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años "

Descendiendo al caso concreto, a folio 21 del expediente se observa que la parte demandante estima cuantía en la suma adeudada de \$45.553 779, correspondientes a la diferencia entre el valor del reconocimiento total de las cesantías y el reconocimiento parcial efectuado por la administración en el acto acusado, para lo cual presenta una liquidación que

afirma tiene derecho el demandante, tomando para ello el tiempo de servicios prestados a partir de la vinculación y liquidada sobre el último salario devengado a la fecha de la radicación de la solicitud de la prestación ante la administración

No obstante, analizado el contenido del acto administrativo acusado, se observa que liquidación de las cesantías parciales efectuada por la Secretaría de Educación territorial, objeto de discusión, corresponde a las cesantías de los años 1995 a 2015, desde la fecha de vinculación del docente demandante¹.

En ese orden de ideas, atendiendo la cuantía de \$45 553.779, calculada por el demandante por las cesantías de los años 1995 a 2015, pero razonada por cada año de servicios laborados, es decir, dividida entre los 20 años que ha estado el docente vinculado, es claro que la cifra resultante de \$2.277.688,95, no alcanza a superar el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes², en consecuencia, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia

Así las cosas, concluye el Despacho, sin lugar a hesitación, que el presente proceso deberá ser devuelto al **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, por cuanto a éste despacho judicial le fue inicialmente repartido el presente asunto, quién, en virtud de lo expuesto, deberá asumir el conocimiento.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: Previas las anotaciones a que haya lugar, DEVOLVER el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ES
NORTE DE SANTANDES
CONSTANTA SECRETATOR

Por anoteción en A notifico a las pertes la provincia nel anoteción en las actualistas de las actualistas de

2017

¹ Ver además certificado laboral en folios 28-29

² Para el año 2016, fecha de presentación de la demanda, equivale a \$34'472 700 00



San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017) Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO: 54-001-23-33-000-2016-00401-00

ACCIONANTE: OLEODUCTO DEL NORTE DE COLOMBIA SAS

DEMANDADO: MUNICIPIO SAN JOSE DE CUCUTA

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante sentencia de fecha 19 de julio de 2017 (ver acta en fls. 90 a 92), dictada en la Audiencia Inicial desarrollada dentro del asunto de la referencia, se declaró la nulidad de los actos administrativos demandados, y en consecuencia, se declaró que la parte demandante no está obligada a pagar suma alguna a la entidad demandada, por concepto del impuesto de alumbrado público del mes de diciembre de 2015; decisión frente a la cual, el apoderado judicial del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA interpuso recurso de apelación.

Ahora, en cuanto a la **oportunidad** del recurso de apelación en contra de sentencias, del contenido del artículo 247 del CPACA, se desprende que el recurso deberá interponerse y sustentarse dentro de los días (10) días siguientes a su notificación.

En el caso en concreto, el recurrente desatiende el término con el cual contaba para impetrar de manera oportuna el recurso de apelación referido anteriormente, razón por la cual se dispondrá negar la concesión del mismo. Nótese que la sentencia fue notificada por estrados y a través de correo electrónico el día 19 de julio del presente año (Ver fls. 92 y 103), del tal manera que los 10 días siguientes a la notificación fenecían para el caso en concreto el 3 de agosto de 2017, siendo interpuesto el recurso de apelación hasta el 4 de agosto de 2017 (fls. 105 a 109), un día hábil después de la oportunidad para su presentación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación formulado por la apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase al **ARCHIVO** del expediente, previa entrega a la parte actora de los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

TRIBUMAL ADMINISTRATIVO DE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUE

Magistrado.

Por anotación en 📆 💭 notifico a las partes la provincamo a macior, a las 8:00 a.m.

2 2 AGB 2017



San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2017-00042-00
DEMANDANTE:	YASPER ERNEY PEREZ OSORIO
	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
	PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO
DEMANDADO:	NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Seria del caso proceder a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sino se advirtiera que el conocimiento del presente asunto no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse, las razones y argumentos que conllevan a tal conclusión

I. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos

(·)
2 De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (.)"

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos

()
2 De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (.)"

A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

"Competencia por razón de la cuantía Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (..) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de las pretensión mayor" (.) "La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesonos, que se causen con posteriondad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años "

Descendiendo al caso concreto, a folio 21 del expediente se observa que la parte demandante estima cuantía en la suma adeudada de \$34 511.945, correspondientes a la diferencia entre el valor del reconocimiento total de las cesantías y el reconocimiento parcial efectuado por la administración en el acto acusado, para lo cual presenta una liquidación que

afirma tiene derecho el demandante, tomando para ello el tiempo de servicios prestados a partir de la vinculación y liquidada sobre el último salario devengado a la fecha de la radicación de la solicitud de la prestación ante la administración

No obstante, analizado el contenido del acto administrativo acusado, se observa que liquidación de las cesantías parciales efectuada por la Secretaría de Educación territorial, objeto de discusión, corresponde a las cesantías de los años 1995 a 2015, desde la fecha de vinculación del docente demandante¹

En ese orden de ideas, atendiendo la cuantía de \$34 511.945, calculada por el demandante por las cesantías de los años 1995 a 2015, pero razonada por cada año de servicios laborados, es decir, dividida entre los 20 años que ha estado el docente vinculado, es claro que la cifra resultante de \$1 725 597,25, no alcanza a superar el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes2; en consecuencia, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia

Así las cosas, concluye el Despacho, sin lugar a hesitación, que el presente proceso deberá ser devuelto al Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, por cuanto a éste despacho judicial le fue inicialmente repartido el presente asunto, quién, en virtud de lo expuesto, deberá asumir el conocimiento.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: Previas las anotaciones a que haya lugar, DEVOLVER el expediente al Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado.-

ADMINISTRATIVO DE Por anotación 🖛 I

¹ Ver además certificado laboral en folios 28-29

² Para el año 2016 equivale a \$34'472 700 00



San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017) **Magistrado Sustanciador**: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2017-00020-00
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE PEÑARANDA BAYONA
	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
	PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEMANDADO:	NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Seria del caso proceder a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sino se advirtiera que el conocimiento del presente asunto no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse, las razones y argumentos que conllevan a tal conclusión

I. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos

()
2 De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autondad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (.)"

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos

2 De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autondad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salanos mínimos legales mensuales vigentes ()"

A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

"Competencia por razón de la cuantía Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (.) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor" () "La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella Cuando se reclame el pago de prestaciones penódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años "

Descendiendo al caso concreto, a folio 21 del expediente se observa que la parte demandante estima cuantía en la suma adeudada de \$41 848.265, correspondientes a la diferencia entre el valor del reconocimiento total de las cesantías y el reconocimiento parcial efectuado por la administración en el acto acusado, para lo cual presenta una liquidación que

afirma tiene derecho el demandante, tomando para ello el tiempo de servicios prestados a partir de la vinculación y liquidada sobre el último salario devengado a la fecha de la radicación de la solicitud de la prestación ante la administración

No obstante, analizado el contenido del acto administrativo acusado, se observa que liquidación de las cesantías parciales efectuada por la Secretaría de Educación territorial, objeto de discusión, corresponde a las cesantías de los años 1995 a 2015, desde la fecha de vinculación del docente demandante¹.

En ese orden de ideas, atendiendo la cuantía de \$41.848.265, calculada por el demandante por las cesantías de los años 1995 a 2015, pero razonada por cada año de servicios laborados, es decir, dividida entre los 20 años que ha estado el docente vinculado, es claro que la cifra resultante de \$2.092 413,25, no alcanza a superar el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes²; en consecuencia, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia

Así las cosas, concluye el Despacho, sin lugar a hesitación, que el presente proceso deberá ser devuelto al **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, por cuanto a éste despacho judicial le fue inicialmente repartido el presente asunto, quién, en virtud de lo expuesto, deberá asumir el conocimiento.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Previas las anotaciones a que haya lugar, DEVOLVER el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ÉNRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANCIA SECRETARIAL

General

Por anotación en 237400, notifico a las pertes la providiencia anierior, a las 8:00 a.m.

¹ Ver además certificado laboral en folios 28-29

² Para el año 2016 equivale a \$34'472 700 00



San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017) Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2016-01459-00
DEMANDANTE:	VICTOR JULIO SANTANDER PEÑARANDA
DEMANDADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

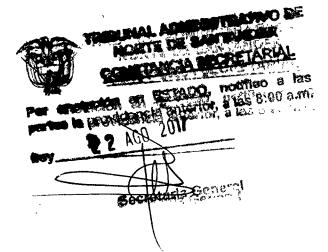
Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" —en adelante CPACA-, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone.

- 1. FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia el día 27 de septiembre de 2017, a partir de las 09:00 A.M., siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.
- 2. Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libraran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.
- **3. CÍTESE** a la presente diligencia a los demás Magistrados de esta Corporación que integran la Sala de Decisión de la cual es ponente el suscrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Mag/strado.-





San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017) Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-23-33-000-2017-00421-00
ACCIONANTE:	ONCOMEDICAL IPS
DEMANDADO:	P.A.R. CAPRECOM LIQUIDADO - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD -
	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el despacho procede a declararse sin competencia para conocer del presente asunto en primera instancia, decisión por lo cual procederá a exponer, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

1. ANTECEDENTES

ONCOMEDICAL IPS, mediante apoderado, presenta demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL – SUPERINTENDENCIA DE SALUD – PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANANTE PARCAPRECOM LIQUIDADO – FIDUPREVISORA SA AGENTE LIQUIDADOR DE CAPRECOM, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad de la Resolución AL-11802 de fecha 31 de agosto de 2016, expedida, "Por medio de la cual se califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa liquidataria de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPREOM" EICE en Liquidación, y de la Resolución AL-14113 de fecha 15 de noviembre de 2016, "por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución AL-11802 de 2016", ambas expedidas por el Apoderado General de FIDUCIARIA LA PREVISORA S A actuando como liquidador de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN

En cumplimiento del auto de fecha 24 de julio de 2017 (fl. 215), por medio del cual el Despacho ordenó corregir el libelo demandatorio, en el sentido de justificar la designación de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD como parte pasiva de la litis, el apoderado de la parte demandante, mediante memorial radicado el 4 de agosto hogaño (fl. 217), solicita excluir a dicha entidad de la parte demandada, y se continúe con la consecución del proceso contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANANTE PARCAPRECOM LIQUIDADO

2. CONSIDERACIONES

La importancia de determinar del factor territorial para la asignación de la competencia, es que de la misma se desprende la designación de juez competente para conocer del caso, así como los que este de entren en su mismo grado, su sede o quien lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto, es así como el criterio principal a tener en cuenta es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas

La Ley 1437 de 2011 –CPACA-, en su artículo 152 numeral 3, establece que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes

A su vez, el artículo 156 ídem prevé:

"ARTICULO 156: COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas ()

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar (.)"

Descendiendo en el caso concreto, en primera medida es de advertir que la extinta Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPREOM" EICE en Liquidación, transformada en empresa industrial y comercial del Estado por medio de la Ley 314 de 1996, fue una entidad que mediante Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015¹ fue sometida a proceso de supresión y liquidación, designándose como Liquidador a la FIDUPREVISORA SA, quien a su vez confirió poder general a Felipe Negret Mosquera, a través de escrituras públicas otorgadas en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, para ejecutar los actos necesarios para desarrollar y llevar hasta su culminación el proceso liquidatorio.

Ahora, revisado el contenido de los actos administrativos acusados (fls. 109 a 142 y 143 a 203), se aprecia que efectivamente fueron expedidos el 31 de agosto y 15 de noviembre de 2016, por el Apoderado General de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. actuando como liquidador de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN en la ciudad de Bogotá D.C., y que en la actualidad el PAR CAPRECOM LIQUIDADO cuenta con oficina en la calle 67 Nº 16-30 de la ciudad de Bogotá D.C.²

Así las cosas, la competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto recae en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a donde deberá remitirse el expediente a la mayor brevedad, pues, se reitera, los actos administrativos demandados fueron proferidos en la ciudad de Bogotá D.C. y la entidad demandada PAR CAPRECOM LIQUIDADO no tiene oficina en la ciudad de Cúcuta.

Finalmente, se advierte que al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Magistrado que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por razón del territorio, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, por Secretaría de la Corporación, **REMITIR** el expediente de la referencia, por competencia, al **T**ribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones a que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUM Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER CONSTANCIA SECRETARIAI

General

Por anotación en EPADO, notifico e las partes la providencia anterior, a las 6.00 a.m.

May 22 AGO 2017

¹http://wp.presidencia.gov.co/sitios/normativa/decretos/2015/Decretos2015/DECRETO%202519%20DE1,%2026%20DE%20.DICIEMBRE%20DE%202015.pdf

² http://parcaprecom.com.co/



Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta. dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Acción:

Acción de Tutela

Radicado:

54-001-23-33-000-2016-00406-00

Actor:

Gladys Hortencia Muñoz Barbosa y otros

Demandado:

Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta en providencia de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual revocó sentencia del 23 de septiembre de 2016 y amparó los derechos fundamentales a la igualdad y acceso a la administración de justicia, así mismo, dejó sin efectos los autos del 6 de julio de 2016 proferidos por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, como también ordenó al mencionado Juzgado continuar con el trámite de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovidos por los actores.

Igualmente, por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, ARCHÍVESE en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotectón en PSTADO, notifico e las partes la providencia antertor, a las 8:00 a.m.

2 2 AGO

NOY_



San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Acción:

Hábeas Corpus

Radicado:

54-001-23-33-000-2017-00509-00

Actor:

Alvaro Guzmán Martínez

Demandado:

Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en providencia de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual confirmó la providencia del 19 de julio de 2017, proferido por esta Corporación.

En consecuencia, por estar comunicada a las partes la mencionada providencia, ARCHÍVESE en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

TO TO

RIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SAKTANDES CONSTINICIA SECRETARIAL

Por anomacon and partes la provincia a las 8:40 a.m.:

HOY_



Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Acción:

Actor:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado:

54-001-23-33-000-2012-00196-00 Nelson de Jesús Zuluaga Salazar

Demandado:

DIAN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia de fecha veintínueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual revocó la sentencia apelada.

En consecuencia, por estar comunicada a las partes la mencionada providencia, ARCHÍVESE en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ARIOS MISOROLIO Magistrado

TEMBLIMAL ACMIPMETRATIVO DE MONTOS DE DANS DANS DE MANUERS DE CONTRACTIVO DE LA CONTRACTIVO DEL CONTRACTIVO DE LA CONTRACTIVO DE LA CONTRACTIVO DEL CONTRACTIVO DE LA CONTRACTIVO DE LA CONTRACTIVO DEL CONTRACTIVO DE

por anomation on the confine a his



Magistrado Ponente. Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Acción:

Acción de Tutela

Radicado:

54-001-23-33-000-2016-00431-00

Actor:

Roberney Gálvis Sierra

Demandado:

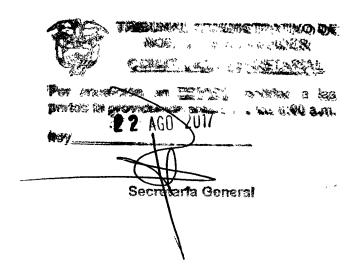
UAEARIV

Por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, ARCHÍVESE en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS MARIOTIZNA DÍAZ

Via**g/**strado





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Ponente Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Acción:

Actor:

Acción de Tutela

Radicado:

54-001-23-33-000-2016-00378-00 César Andrés Cristancho Bernal

Demandado:

Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, ARCHÍVESE en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ARIKUS **NYAHKKU PE**INA L Mahistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la previdencia anuclio, a las 8:00 a.m.

33V

2 AGB 2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento

Radicado No:

54-001-23-33-000-**2017-00214**-00

Demandante:

Claudia Oliva Cornejo Blanco

Demandado:

Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom

EICE Liquidada

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no puede ser admitida en este Tribunal y lo pertinente será devolverla por competencia, al Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, conforme con lo siguiente:

- 1º.- La demanda de la referencia fue presentada por la señora Claudia Oliva Cornejo Blanco, a través de apoderado judicial, en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento reglado en el artículo 138 del CPACA, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo negativo presunto que originó el derecho de petición de fecha 17 de abril de 2015, interpuesto ante la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM", por medio del cual se solicitaba reconocer la existencia de un vínculo laboral entre la actora y la citada entidad, con base en contratos de prestación de servicios como secretaria.
- 2°.- El conocimiento del expediente de la referencia le correspondió inicialmente al Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, el cual ordenó mediante auto de fecha 6 de febrero de 2017 corregir la demanda en el sentido de precisar de donde surgía el valor de las pretensiones.
- 3°- El apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda¹ dentro del término establecido, dentro del cual señaló que las pretensiones ascienden a la cantidad de \$178.214.372.oo, suma que hace referencia a las prestaciones sociales que se les reconocen a funcionarios que desempeñaron similar labor desde el 2005 al 2014, por concepto de prima de vacaciones, indemnización de vacaciones, prima de servicios, cesantías e intereses de cesantías.
- 4°.- En virtud de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, mediante auto de fecha 09 de marzo de 2017, decidió declararse sin competencia en razón de la cuantía, al concluir que la parte actora estimó la misma por el valor de \$178.214.372, monto que excede significativamente el tope de los 50 SMLMV.
- 5º.- Como es sabido para efectos de determinar la competencia de este Tribunal para conocer del asunto de la referencia, debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

-

¹ Ver folio 76 del expediente

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Acorde con los apartes anteriormente resaltados, en la demanda de la referencia la cuantía no puede ser estimada en razón de la totalidad de las pretensiones como se determinó por el Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta, mediante auto de fecha 09 de marzo de 2017, puesto que dicha suma es el resultado de una acumulación de pretensiones de pago de unas acreencias laborales que reclama la parte actora.

Conforme lo previsto en la norma en cita, debe tenerse en cuenta el valor de la pretensión mayor de las que resultan procedentes en este juicio, atendiendo a los hechos y pretensiones de la demanda que se encuentren con soporte en el ordenamiento jurídico vigente, esto es, las pretensiones que se reconocen al declararse la figura del contrato realidad.

Ahora bien, al revisarse el escrito de subsanación de la demanda, donde se estableció de manera detallada el valor de las pretensiones, se puede observar que la pretensión mayor es la que hace referencia a los intereses de las cesantías, la cual asciende a la cantidad de \$78.693.252. La pretensión que le sigue en menor valor es la relacionada con el pago de las cesantías la cual asciende a la suma de \$69.150.485.

En el presente asunto, por tratarse de una demanda de contrato realidad, la pretensión por pago de cesantías, será la que resulte de sumar año por año el valor que recibió una empleada de planta de Caprecom que ejerciera el cargo de Secretaria Ejecutiva, por lo tanto, en el evento que se pruebe que el contrato realidad fue por 9 años y medio el valor de la cuantía que recibiría la Cornejo Blanco por el pago de las cesantías no podrá superar el equivalente a 50 SMLMV.

Por lo anterior, el Despacho no puede tener como pretensión mayor el valor señalado como cesantías, por cuanto estas no están acordes a la situación fáctica y jurídica planteada en el escrito de demanda, así las cosas la pretensión mayor que le sigue a las anteriormente expuestas, es la relacionada con el pago de aportes a pensión, la cual se encuentra estimada en un valor de \$24.286.185, y la cual sí corresponde a la situación fáctica y jurídica del caso de la accionante.

Dicha suma equivale a la cantidad de 35.22 SMLMV, la cual resulta inferior a la cantidad de 50 SMLMV, lo cual genera que la competencia radique en los Juzgados en primera instancia, en los términos del artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, ya que la competencia del Tribunal en primera instancia es para asuntos que

superen la cantidad de 50 SMLMV, conforme lo reglado en el numeral 2 del artículo 152 de la citada ley.

De tal manera que, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011², se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y se dispondrá devolver el expediente al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, por ser este el Despacho al cual se le repartió inicialmente la demanda de la referencia.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por el factor cuantía, para conocer en primera instancia de la demanda de nulidad y restablecimiento presentada por la señora Claudia Oliva Cornejo Blanco, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría **devuélvase** el expediente al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, para su conocimiento y háganse las anotaciones y registros secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SE NORTE DE SANCIER NORTE DE SANCIER DE SA

3

ARTICUL () 168 FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de compotencia, niediante decisión motivada al Juez ordenara ramitir el expediante al competente, en caso de que existiere, a la meyor bravedad posible. Para todos los afectos logales se tendra en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:

Reparación Directa

Radicado No:

54-001-23-33-000-2017-00379-00

Demandante:

Alix Méndez Rojas y Otros

Demandado:

Instituto INPEC

En atención al informe secretarial que antecede y dado que la demanda de la referencia, cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", la misma deberá admitirse y ordenarse el trámite de ley.

En consecuencia, se dispone:

- **1.- Admitir** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, interpuesta por la señora Alix Méndez Rojas y los otros accionantes relacionados en la demanda¹, a través de apoderado debidamente constituido, en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelarjo INPEC.
- 2. **Notifíquese** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.
- 4. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador Delegado para actuar ante este Tribunal (Reparto) y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.
- 5. Vencido el término señalado en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
- 6. **Fíjese** la suma de **cincuenta mil pesos (\$50.000.00)**, conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9**, **convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a

¹ En el folio 150 del expediente se encuentran identificados cada uno de los demandantes, en la primera hoja de la demanda.

partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

- 7. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.
- 8. **Reconózcase** personería para actuar al doctor Hernando Elias Flechas Suta, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, obrantes del folio 1 al 32 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE BANTONDER CONTINCIA SECRETARIAL

Por anotheron on 1970, notifico a las partes la providente anterior, a las 8:00 a.m.

hoy_